

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, treinta y uno (31) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela promovida por el señor LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA, en su condición de representante legal de la sociedad CONCREROCAS S.A.S., contra EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, REPRESENTANTE LEGAL DE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA SERACIS LTDA, REPRESENTA LEGAL DE LA EMPRESA CONCAY S.A., PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMACA y la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAJAMARCA TOLIMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad de locomoción, libre circulación, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa e igualdad, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

II. ANTECEDENTES

1.- HECHOS

Manifiesta el accionante, que entre la empresa CONCAY S.A., y la Sociedad CONCREROCAS SAS, suscribieron dos contratos para el suministro de concreto para el proyecto del cruce de la cordillera Tolima 2; describe algunos términos de los contratos suscritos; indica que para el cumplimiento de los contratos suscritos CONCREROCAS firma un contrato de arrendamiento el 1 de septiembre de 2020, con la señora MARIA GRISELDA MUÑOZ MENDOZA, con vigencia de 5 meses prorrogables por término indefinido, sin necesidad de firma de otro si, o adición del contrato, de un predio privado que colinda con la vía en construcción, tramo desarrollado por CONCRACAY S.A. e INVIAS en el municipio de Cajamarca, predio que es adecuado para el funcionamiento de la planta de concreto.

Señala que en el marco del desarrollo de los contratos, CONCAY S.A., no da cumplimiento a los mismos, y al evidenciar el incumplimiento de esa empresa con CONCREROCAS S.A.S. se toma la decisión de no firmar otro si para dar continuidad al último contrato, dando alcance al parágrafo 5 de la oferta económica, la que hace parte integral de los otros contratos firmados, modificando los precios de la cantidad real consumida, dejando a CONCAY S.A frente a CONCREROCAS S.A.S, con una deuda de mil millones ochenta y cuatro

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



mil ciento noventa y cinco pesos (\$1.000.084.195) incluyendo el IVA y demás tributos que dimanen de los contratos.

Manifiesta que la empresa CONCACAY S.A, hace un abono a la suma adeudada y después de intentar llegar a un acuerdo esto no es posible, por lo que CONCREROCAS S.A.S., decide hacer el desmante de la planta de concreto del predio; que durante el proceso de negociación el 24 de marzo de 2021, CONCREROCAS envió empleados a realizar tareas pertinentes con la producción del concreto, encontrando que el paso al lote- planta de concreto- fue restringido por la empresa CONCACAY S.A., impidiendo el mismo a través de la empresa de vigilancia SERACIS Ltda.; que después de efectuar una llamada por parte de la directora de Logística de CONCREROCAS S.A.S., se permitió el ingreso, pero supervisado por la empresa de vigilancia, quienes irrumpen en el predio intimidando al personal de CONCREROCAS S.A.S, por lo que no fue posible realizar la labor encomendada.

Refiere que ha acudido a diferentes autoridades con el fin que permitan el paso por vía nacional, la cual CONCACAY tiene cerrada violando la libre locomoción, circulación y derecho al trabajo, conculcando los derechos de la empresa que representa. Por eso, radicó querrela ante la Inspección de Policía de Cajamarca, pidiendo ayuda para poder pasar por la vía nacional, pero no ha obtenido respuesta. Así mismo, radicó petición ante el dueño del predio, ya que en la firma del contrato de alquiler nunca se les dijo que el paso por la vía era de uso privado y que la empresa CONCACAY S.A., era quien podía autorizar el mismo.

Advierte que no han podido ingresar al predio y por lo tanto no conocen las condiciones de la maquinaria en general.

2.- PRETENSIONES

- 2.1. Solicita el accionante, se tutelan los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, libre circulación, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso, derecho de defensa e igualdad ante la sociedad accionada.
- 2.2. Se ordene a la empresa CONCACAY S.A, a la empresa de vigilancia SERASIS LTDA., y al INVIAS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, permitan el desplazamiento y movilización de un lugar a otro de las maquinarias y automotores de la sociedad que representa.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



- 2.3. Se ordene a las empresas antes nombradas, en el mismo término, les permitan desarrollar la actividad económica y tanto a los empleados como a los contratistas de la empresa, disponer el retiro de los equipos y herramientas de trabajo, que se están deteriorando y se encuentran retenidos y embargados, sin orden judicial. Se ordene el paso por la doble calzada Cajamarca – Calarcá ruta nacional, y el uso de corredor vial, que colinda con el predio donde se encuentra la maquinaria, la cual da ingreso a la vía nacional de uso actual, permitiendo el acceso a la planta de concreto y retiro de la maquinaria.
- 2.4. Se condene a las entidades antes mencionadas, al pago por concepto de stand by maquinaria, daños y de perjuicios, por valor de \$7.500.000, hasta el día que se haga efectivo el retiro de la maquinaria; debiendo las citadas empresas responder por algún robo, en razón a que desde el 24 de marzo y 6 de abril no se ha podido revisar la maquinaria, ni activar la empresa CONCREROCAS S.A.S.
- 2.5. Se condene igualmente a las citadas empresas, a cubrir la totalidad del costo que requiere el desmontaje de la maquinaria y el tránsito a su lugar de bodegaje, ya que el mismo fue cubierto por CONCREROCAS el 6 de abril de 2021, y se perdió porque CONCA Y S.A., no permitió dicho procedimiento.

III. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela, fue admitida por auto del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, vinculando como ente accionado al Director de la Policía Nacional y ordenando correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de dos (2) días. La notificación se llevó a cabo a través del correo electrónico.

1.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. DIRECCION TERRITORIAL DEL INVIAS

La apoderada judicial de la Dirección accionada, se pronunció indicando que los hechos se refieren a una relación contractual ajena a INVIAS, por lo que no le constan. Respecto a las pretensiones solicitó se declaren improcedentes ya que esa entidad no ha ocasionado vulneración a los derechos fundamentales invocados por el actor. Considera que se debe declarar la improcedencia de las

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



pretensiones al no cumplirse con el principio de subsidiaridad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela y la desvinculación de INVIAS por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Manifiesta que para la procedencia de la protección constitucional, es necesario que el actor no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se haga valer de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, situación que no se acreditó en la actuación judicial.

Finalmente señala, que las relaciones contractuales de CONCA Y S.A. son ajenas al INVIAS y de exclusiva responsabilidad del contratista, razón por la cual resultan improcedentes las pretensiones en lo que corresponde a ese instituto.

1.2. PERSONERIA DE CAJAMARCA TOLIMA

La Personera del Municipio de Cajamarca Tolima, solicitó al despacho se le desvincule de la presente acción, como quiera que esa agencia no vulneró los derechos a la libre locomoción, trabajo, acceso a la justicia, debido proceso y derecho de igualdad y subsidiariamente, pidió se denegaran las pretensiones.

Lo anterior, como quiera que no le compete determinar la circulación por predios privadas o públicos (en construcción, sin entrega oficial a la comunidad), como es el presente caso, en tanto, la vía nacional a que se refiere el accionante en varias oportunidades, viene siendo intervenida (valoración de los riesgos inherentes a la construcción), razón por la cual aún no es de uso de la comunidad, hasta su terminación e inauguración. Por otro lado, no se acreditó vulneración al derecho de un trabajo en condiciones dignas y justas, al acceso a la justicia, debido proceso e igualdad, en la medida en que se asesoró en la oportunidad en la que se acudió a las instalaciones de forma presencial, exponiendo las competencias y facultades de esta entidad y se contestó la petición, dentro de los términos de ley.

Agrego la Personera, que de la solicitud inicial presentada por CONCREROCAS no se extrae mayor información frente a la situación y/o conflictos contractuales que se presentan entre esta última y la empresa CONCA Y S.A.; adicionalmente solicitan desplegar una serie de actuaciones que desbordan las competencias de ese despacho, como quiera que la Personería Municipal no está facultada para ordenar a un particular la realización de una determinada acción, no resuelve controversias derivadas de un contrato civil en la cuantía de cuatrocientos

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



millones de pesos (\$400.000.000), ni declara la existencia de desequilibrio económico.

1.3. INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAJAMARCA TOLIMA

Señaló la Inspectora de Policía de Cajamarca que, dentro de la Tutela, el único hecho que hace referencia a esa entidad, es el No 22, que cual reza:

“22. El pasado veinte (20) de abril de 2021 ConcreRocas S.A.S, instaura Querella Policiva Ante la Inspección de Policía de Cajamarca, pidiendo ayuda para poder pasar por la vía Nacional y a la fecha no tenemos respuesta y han colocado obstáculos y talanqueras, perjudicando el derecho al trabajo de mis empleado contratistas y parando a mi empresa con perjuicios exorbitantes. “

Luego, CONCREROCAS S.A.S presentó un documento (no querella) el 20 de abril de 2021, mediante el cual solicitó a la Inspección de policía intervenir, para que CONCA Y S.A, se abstuviera de realizar actos que perturbaran la tenencia y los derechos al trabajo y la libre circulación. El 24 de mayo de 2021, se emitió Auto de Rechazo a la Querella policiva, debidamente presentada el 10 de mayo de 2021, una vez se estudió a profundidad de la misma y se verificaron todos los anexos; situación que únicamente fue posible hasta el 10 de mayo, y se pudo determinar que la Inspección carecía de Jurisdicción y competencia, para dar tramite a la Querella Policiva instaurada por ConcreRocas S.A.S.

En consecuencia, considera, que no se debe tener a la Inspección de Policía, como accionada ya que, al haber declarado la ilegalidad del auto inadmisorio No 15 del 05 de mayo de 2021, y haber emitido el auto de rechazo No 19 del 24 de mayo de 2021, se está respetando el debido proceso al actor y no se están vulnerando los derechos fundamentales que invoca en la Tutela.

1.4. EMPRESA CONCA Y S.A.

El representante legal de la empresa accionada, aclara que los contratos suscritos por CONCA Y S.A. y la accionante, son el contrato No 255-2020-10p01010 del 20 de agosto de 2020 (en adelante el “contrato no. 255-2020”) y el contrato No 434-2020-10p01010 del 28 de diciembre de 2020 (en adelante el “contrato No 434-2020”) (en adelante conjuntamente los “contratos”), a cuyo tenor literal se atiene por ser ley para las partes. Que el actor se limita a transcribir textualmente el objeto

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



del contrato, omitiendo señalar el valor del mismo por cop\$1.666.666.668, que es un precio estimado al tratarse de un contrato a precios unitarios cuyo valor real y final sería el que resultara de multiplicar el valor unitario por metro cúbico (m3) por la cantidad realmente entregada durante la vigencia del contrato, tal como lo establece la cláusula segunda del contrato No 255-2020.

Así mismo, omite señalar que si bien presentó la propuesta Cot: cr03-06042-2020 del 8 de junio de 2020, la misma es parte integral del contrato No 255-2020 en todo lo que no lo contradiga, según el párrafo primero de la cláusula primera del mismo y que en el contrato se señaló que, con el precio unitario pactado el contratista asumía todos los riesgos de la ejecución del contrato, por lo cual con ese valor se entiende remunerado integralmente el contratista.

Refiere las condiciones que se han tenido en cuenta al momento de suscribir los contratos y los inconvenientes acaecidos respecto al cumplimiento de los mismos, pronunciándose sobre los hechos de la presente acción.

Sobre lo manifestado por la accionante, respecto a la suma de COP\$400.000.000, señala que: *“la misma corresponde a un pago en exceso e improcedente por parte de Conca y S.A. debido a un error en la transferencia, el cual debe ser devuelto por Concrerocas S.A.S., como se ha solicitado en diferentes comunicados como el oficio 6.2. CECL-1010-3174-2021 del 05 de abril de 2021 dirigido ante la compañía Concrerocas S.A.S, con asunto solicitud devolución de dinero y en la cual se informa que: “Solicitamos a CONCREROCAS S.A.S. reactivar el despacho de manera inmediata o devolver a Conca y S.A. la suma de dinero que les fue entregada y sobre la cual no recibimos aún el suministro de material pactado, es decir los cuatrocientos millones de pesos moneda corriente (\$400.000.000,00) a más tardar el día 7 de abril de 2021 antes de las 9:00 a.m. en la cuenta de ahorros del Banco de Occidente No 219- 86175-4 a nombre de FID 317013 ANTICIPO CONCA Y SA. (...) Finalmente, de no efectuarse el despacho de concreto por la suma adeudada o la devolución del dinero en el plazo indicado, Conca y S.A., **hará uso del derecho de retención consagrado en la Ley y retendrá los bienes muebles localizados en la Planta de Concreto Los Alpes del Municipio de Cajamarca**, toda vez que, la medida invocada corresponde a “...una medida conservatoria del patrimonio del deudor que faculta al acreedor para retardar la restitución de una cosa corporal de propiedad de aquél mientras no satisfaga un crédito que el retentor tiene en relación con la misma cosa...” por lo cual, al cumplirse los preceptos legales y contractuales, en especial los regulados en el contrato No. 434- 2020-10P01010, en el cual CONCREROCAS S.A.S. se obligó en la cláusula sexta. a “...x) Mantener indemne a EL CONTRATANTE por todos los daños y perjuicios que se puedan causar a terceros y/o al mismo*

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



CONTRATANTE...” y conforme al derecho de retención fijado en la CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA”.(El resaltado es nuestro)

Respecto a las pretensiones, indica que la solicitud no es procedente, por cuanto no se ha coartado derecho fundamental a la libertad de locomoción de libre circulación, de desplazarse de un lugar a otro, toda vez que lo que se encuentra restringido es el acceso por una obra de construcción, la cual no está habilitada al público y a la que, por seguridad, solo puede acceder el personal que ejerce las actividades propias de la obra; que CONCREROCAS S.A.S., puede acceder al predio donde se encuentra su planta por la colindancia que tiene el predio con la vía nacional y en operación Calarcá – Cajamarca, que es el acceso con el cual siempre ha contado el predio; tampoco se están vulnerando los derechos al trabajo, a la libre empresa, al acceso de justicia, al debido proceso y a la defensa, teniendo en cuenta que la empresa que representa se encuentra ejerciendo un derecho de retención amparado contractualmente en los Contratos suscritos libre y voluntariamente por la accionante, como consecuencia del incumplimiento del accionante.

Asegura que no es procedente la solicitud, toda vez que no existe retención ilegal, sino una retención contractual según lo pactado en los Contratos suscritos con Concrerocas S.A.S.; teniendo en cuenta que no tiene ningún soporte contractual ni legal y mucho menos constitucional en la medida en que en sede de tutela se busca la protección de derechos fundamentales, más no la resolución de controversias contractuales, para lo que el ordenamiento jurídico tiene previsto otras instancias judiciales, con lo que se está incumpliendo el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es improcedente la tutela; además, su representada y la tutelante pactaron cláusula compromisoria en los Contratos para dirimir sus controversias.

1.5. LA POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA Y EMPRESA DE VIGILANCIA SERACIS LTDA

Estas autoridades no se pronunciaron sobre los hechos de la presente acción de tutela.

IV. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

1. Certificado de Cámara y Comercio de CONCREROCAS S.A.S.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



2. Certificado de Cámara y Comercio de CONCA Y S.A.
3. Contratos suscritos entre CONCREROCAS S.A.S. y CONCA Y S.A.
4. Contrato del predio y CONCREROCAS S.A.S. y CONCA Y S.A.
5. Fotografías del predio
6. Audio
7. Derecho de petición elevado ante la Estación de Policía de Cajamarca.
8. Respuesta al derecho de petición.
9. Derecho de petición elevado ante la Personería de Cajamarca
10. Respuesta de la Personería, donde se informa que no pueden resolver casos de servidumbre.
11. Querrela de policía ante la Inspección de Cajamarca.
12. Oficio de inicio de la querrela.
13. Auto de la Inspección de Cajamarca.
14. Respuesta al auto, radicado ante la Inspección.
15. Queja interpuesta ante el dueño del predio.
16. Comunicación de CONCA Y S.A., donde indica que retendrá los muebles de CONCREROCAS S.A.S.
17. Respuesta de CONCREROCAS S.A.S, a través del apoderado dirigido a CONCA Y S.A.
18. Queja radicada por CONCREROCAS a CONCA Y S.A., para que no continúe con dicho perjuicio.
19. Denuncia radicada ante el INVIAS a la dirección seccional Tolima y Dirección de contratación.
20. Petición radicada ante la Interventoría de Cajamarca.
21. Copia del contrato 880 de 2019.
22. Copia de los pliegos de condiciones del proceso LP-DO-GTL-043-2018.
23. Oficio 213 del 16 de abril de 2021 de la Personería Municipal de Cajamarca.
24. Respuesta TUCOR221T2-06220-21 del 4 de mayo de 2021 de Consorcio Integral-INTERDISEÑOS.
25. Respuesta CECL-1010-3270-2021 del 23 de abril de 2021 del CONCA Y S.A
26. Documento presentado el 20 de abril por ConcreRocas S.A.S, en el cual solicitan a la Inspección de Policía, acompañamiento y garantías para disponer la apertura de vía nacional y corredor vial.
27. Auto No. 15 del 05 de mayo de 2021 mediante el cual, la inspección de policía de Cajamarca Tolima, de manera irregular resolvió inadmitir “querrela policiva” por ser ilegible y no cumplir con los requisitos consagrados en la ordenanza 021 de 2003.
28. Querrela Policiva con el lleno de los requisitos legales, presentado por ConcreRocas S.A.S contra Conca Y S.A, ante la Inspección de Policía

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



el 10 de mayo de 202, en el cual solicitaron solicitan a la Inspección, brindar las garantías y acompañamiento para que se disponga la apertura de la vía principal y uso del corredor vial, que colinda con el predio que ellos tienen en alquiler.

29.Auto No. 18, Mediante el cual se declara la ilegalidad del Auto No. 15 del 05 de mayo de 2021. Conforme al control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP.

30.Auto de Rechazo No. 19, de la Querella Policiva radicada el 10 de mayo de 2021 por ConcreRocas S.A.S, debido a que la Inspección de Policía carece de jurisdicción y competencia para adelantar el respectivo proceso, Dando así cumplimiento al artículo 108 de la Ordenanza número 021 de 2003 y la Ley 1801 de 2016.

31.Prueba de representación legal de la Inspección de Policía de Cajamarca.

32.Certificado de existencia y representación legal CONCAY S.A

33.Copia contrato 255-2020-10P01010

34.Copia otrosí No 1 al contrato 255-2020-10P01010.

35.Copia otrosí No 2 al contrato 255-2020-10P01010.

36.Copia otrosí No 3 al contrato 255-2020-10P01010.

37.Copia contrato 434-2020-10P01010

38.Copia oficio 6.2.CECL-1010-3284-2021 y su radicación

39.Copia oficio 6.2. CECL-1010-3397-2021 y su radicación

40.Copia oficio 6.2. CECL-1010-3412-2021.

41.Comprobante de pagos de CONCAY S.A. a CONCREROCAS S.A. por valor de COP\$2.250.000.000.

42.Constancia de la denuncia presentada ante la DIAN con radicado No. 202182140100065162.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA SERACIS LTDA, DE LA EMPRESA CONCAY S.A., PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMACA y la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAJAMARCA TOLIMA y que los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA, se reclaman vulnerados en el municipio de Cajamarca, correspondiente al Circuito

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



Judicial de Ibagué Tolima, conforme a lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

2.- PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Consiste en establecer si el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA SERACIS LTDA, DE LA EMPRESA CONCA Y S.A., PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA y la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAJAMARCA TOLIMA, vulneraron los derechos fundamentales del señor LUIS EDUARDO ROJAS SILVA, representante legal de la empresa CONCREROCAS S.A.S., al no permitir el desplazamiento y movilización de un lugar a otro, de las maquinarias y automotores de la sociedad que representa.

3.- TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que las empresas accionadas, no vulneran los derechos fundamentales del accionante LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA, representante legal de la Empresa CONCREROCAS S.A.S., toda vez que en el presente caso el accionado cuenta con otros mecanismos para reclamar sus derechos, y no demostró la existencia de un perjuicio irremediable que permita acudir a la tutela como mecanismo transitorio. Luego, se negará el amparo invocado.

4.- MARCO JURISPRUDENCIAL

El artículo 86 de la Carta Política consagra que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, en defensa de sus propios derechos.

“NATURALEZA SUBSIDIARIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – Sentencia SU772/14. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA:

Conforme al artículo 86 de la Carta, la acción de tutela ésta revestida de un carácter subsidiario, esto es, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia¹, que puede ser utilizada ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando: i) no exista otro medio judicial a través del cual se pueda reclamar la protección de los derechos, ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan idóneas para la protección de los derechos de que se

¹ Sentencia T-742 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Ver entre otras las sentencias T-451 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-352 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; y T-018 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



trate, o iii) cuando existiendo acciones ordinarias, la tutela se use como mecanismo transitorio para evitar que ocurra un perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental.

De la idoneidad de los otros medios de defensa judicial y de la figura del perjuicio irremediable de naturaleza iusfundamental, se pasará a hablar a continuación.

Se encuentra ya muy decantada la jurisprudencia de la Corte acerca de la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa. Así, se ha indicado en múltiples oportunidades² que los medios y recursos judiciales ordinarios son el escenario preferente para invocar la protección de los derechos constitucionales fundamentales que se consideren vulnerados en una situación específica, y a ellos se debe acudir, en principio, a fin de hacer prevalecer la supremacía de estos derechos y el carácter inalienable que les confiere la Carta Política.

Ahora bien, ¿cómo determinar si la persona en efecto dispone de otro medio de defensa judicial? Para resolver el anterior interrogante es necesario hacer alusión a algunos fallos en los cuales la Corte se ha referido a este tema.

En un acercamiento inicial a la temática, encontramos la sentencia T- 003 de 1992³, en la que la Corte al revisar el caso de una persona que había sido elegida como Contralora Departamental del Huila, pero que no fue posesionada por el Gobernador del Departamento sin razón alguna, precisó cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere idóneo para la protección de los derechos fundamentales. En palabras del Alto Tribunal:

“(...) el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debe interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”.

En el mismo sentido, la sentencia citada expresó que son aceptables como medios de defensa judicial, aquellos que cumplan con las siguientes

² Ver entre otras las sentencias C- 1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU- 1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU – 544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; y T – 1670 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

³ M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



características, a saber:

"(...) aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho. En este sentido, no tienen tal carácter los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho conculcado.

Esto significa que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado".

Conforme a esta posición, la Corporación concedió el amparo solicitado, argumentando que las circunstancias fácticas analizadas encajaban dentro de los caracteres esenciales de la tutela, vale decir, "la subsidiariedad y la inmediatez, la primera por cuanto no existe mecanismo alternativo para la defensa del derecho y la segunda porque la resolución pronta de la acción de tutela resulta indispensable para que no siga transcurriendo el periodo sin una certidumbre de la peticionaria sobre el ejercicio que dentro de él le corresponde mientras su elección goce de la presunción general de validez".

Respecto a los mecanismos alternativos para la defensa de los derecho de la accionante, en esta tutela la Corte precisó que ellos no eran idóneos, por cuanto el caso en estudio no se trataba solamente de resolver si habían sido atendidos los requerimientos formales y de fondo exigidos para la elección como Contralora de la actora, o cualquier otro requisito de la validez de dicho acto de elección, caso en el que se contaba con las vías judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sino que, se dijo, el problema jurídico planteaba una hipótesis de eficacia de un derecho constitucional fundamental, por lo que era necesario examinar el posible perjuicio irremediable que podía sufrir la demandante, lo cual escapaba a la órbita de vías alternativas de defensa judicial y se enmarcaba dentro del objeto de la acción de tutela.

Posteriormente, en la sentencia T-006 de 1992⁴, en la que la Corte estudió un caso referente a la condena penal impuesta a unas personas tras haber sido encontradas culpables por la comisión de ciertos delitos, y quienes manifestaron que durante el trámite del proceso penal fueron resueltas algunas obligaciones civiles, vulnerándoseles con ello su derecho al debido proceso, respecto al tema de la verificación de la existencia de otro medio de defensa judicial, se precisó lo siguiente:

⁴ M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



*“Para determinar si se dispone de otro medio de defensa judicial, no se debe verificar **únicamente**, como lo sugiere la Corte Suprema de Justicia, si el ordenamiento contempla expresamente una posibilidad legal de acción. No se trata de garantizar simplemente el **derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia** (CP art. 229), sino el **derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales**. En consecuencia, debe determinarse, adicionalmente, si la acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar **la protección inmediata** de los derechos vulnerados o amenazados.*

Esta interpretación consulta, de otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita por Colombia, que en su artículo 25 ordena: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Y no de otra manera podría ser, ya que la real existencia de medios judiciales de defensa no se suple con una existencia formal o de mero papel. Para que ésta pueda predicarse requiere que los medios sean eficaces y aptos para remediar la vulneración o eliminar la amenaza. Si el medio existe, pero es tardío, lo que lo hace ineficaz, determina la procedencia de la acción (...). (Subrayado fuera del texto).

En la parte resolutive de esta providencia, la Corporación revocó la sentencia de tutela objeto de revisión, la cual había sido proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, y le ordenó a dicha corporación que en un término perentorio procediera a fallar de fondo de acuerdo a los lineamientos esbozados en el fallo de revisión; ello por cuanto consideró que el afectado había hecho uso de los medios de defensa judiciales ordinarios hasta agotarlos, sin obtener efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, por lo que no disponía de otro medio de defensa judicial.

(...)

Posteriormente, la Sala Plena de esta Corporación resumió en la sentencia SU-

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



1070 de 2003⁵, la jurisprudencia existente hasta ese momento respecto a lo que se entiende como la “existencia de otro medio de defensa judicial”. En esa oportunidad, la Corporación se ocupó de una acción de tutela interpuesta por una sociedad que había celebrado con el INVIAS un contrato de concesión para la construcción, mantenimiento y operación de un proyecto vial. La accionante solicitaba la protección transitoria de sus derechos al debido proceso, al buen nombre y a la igualdad, los cuales estimaba vulnerados por la actuación administrativa del INVIAS a través de la cual se había declarado la caducidad del mencionado contrato, bajo el argumento de que la entidad estatal había omitido comunicar o notificar la iniciación de la mencionada actuación administrativa.

Este Tribunal señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo judicial, el juez de tutela ha de analizar: i) si dicho medio es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, ii) si se presenta una amenaza de perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio.

Esta Corte sostuvo que la idoneidad y eficacia del remedio judicial alternativo, deben ser apreciadas en cada caso concreto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del solicitante, así como los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Específicamente, en cuanto a la idoneidad del medio ordinario de defensa judicial, la Corporación precisó que dicho examen no puede restringirse a determinar cuál es el que podrá resolver con mayor prontitud el conflicto, pues si ello fuera así, la acción de tutela desplazaría a las demás jurisdicciones, ya que siempre será más rápida por los principios que la rigen. Por ello, se dijo que aquél análisis impone tomar en cuenta si el juez ordinario está en la capacidad de brindar al conflicto una solución clara, definitiva y precisa, pudiendo ordenar también remedios adecuados según el tipo y la magnitud de la vulneración.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, en el caso referido la Corte Constitucional decidió que las accionantes contaban con un medio ordinario de defensa judicial idóneo y eficaz al cual podían acudir (acciones contractuales y nulidad y restablecimiento del derecho) y, al no encontrarse en riesgo de sufrir un perjuicio irremediable frente al derecho al debido proceso administrativo, denegó el amparo solicitado. (..)”

⁵ MP Jaime Córdoba Triviño.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



5.- CASO CONCRETO

El accionante LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA, en su condición de representante legal de la empresa CONCREROCAS S.A.S., pretende a través de ésta acción constitucional que se ordene a las entidades accionadas, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS, POLICIA NACIONAL, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA SERACIS LTDA, DE LA EMPRESA CONCA Y S.A., PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMACA y la INSPECCIÓN DE POLICIA DE CAJAMARCA TOLIMA, la empresa de vigilancia SERASIS LTDA. y el INVIAS, que permitan el desplazamiento y movilización de un lugar a otro, de las maquinarias y automotores de la sociedad que representa; se les permita desarrollar la actividad económica y, tanto los empleados como a los contratistas de la empresa, puedan disponer el retiro de los equipos y herramientas de trabajo que se están deteriorando y se encuentran retenidos, ordenando el paso por la doble calzada Cajamarca – Calarcá ruta nacional y el uso de corredor vial que colinda con el predio donde se encuentra la maquinaria, permitiendo el acceso a la planta de concreto y retiro de la maquinaria, y se condene a las entidades a pagar los perjuicios y gastos de traslado de la maquinaria, entre otros.

De la revisión de las pruebas aportadas al proceso, encontramos que los hechos que relaciona el señor LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA, como representante legal de CONCREROCAS S.A.S, nacen de las relaciones contractuales contraídas con la empresa CONCA Y S.A. y las diferencias surgidas en el cumplimiento de las obligaciones consagradas en los diferentes contratos suscritos por los mismos.

En el contrato No 434-202010P01010 del 28 de diciembre de 2020, denominado Cordillera Central, encontramos que en la cláusula decima sexta los contratantes señalan: *SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Toda controversia o diferencia relativa a ésta contrato, se resolverá por un Tribunal Arbitral que sesionará en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, (...).*

Lo anterior, nos permite deducir que si existen diferencias entre los contratantes, estas deben dirimirse por un Tribunal Arbitral, quien determinará si efectivamente la empresa CONCA Y S.A. tiene o no derecho a retener la maquinaria y equipo de la empresa CONCREROCAS S.A.S., en razón a lo señalado en la cláusula décimo novena, del contrato No 434-202010P01010 y disponer lo que en derecho corresponda, por ser ésta la forma acordada por las partes para solucionar los problemas y /o diferencias que ha reseñado la parte accionante en ésta acción de tutela.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



De otro lado, de la revisión de los hechos relacionados por el representante legal de CONCREROCAS S.A.S., no se acreditó vulneración al derecho de un trabajo en condiciones dignas y justas y no se vislumbra perjuicio irremediable que permita a ésta juzgadora adelantar el presente trámite constitucional como mecanismo transitorio, más cuando el actor cuenta con otro mecanismo alternativo para la defensa de sus derechos, a través del cual se le brindará una solución clara, definitiva, precisa y adecuada al conflicto surgido por la relación contractual entre CONCREROCAS S.A.S. y CONCAY S.A., donde se estudiarán las pruebas presentadas por las partes y se verificará si efectivamente CONCAY S.A. está ejerciendo un derecho de retención amparado contractualmente en los contratos suscritos, como lo señala en la contestación de la presente acción.

Adicionalmente, conforme indica el representante legal de CONCAY S.A., no se ha coartado derecho fundamental a la libertad de locomoción, de libre circulación, de desplazarse de un lugar a otro, toda vez que CONCREROCAS S.A.S., puede acceder al predio donde se encuentra su planta por la colindancia que tiene el predio con la vía nacional y en operación Calarcá – Cajamarca, que es el acceso con el cual siempre ha contado.

De igual forma, la Corte Constitucional en Sentencia T-150 (T-5138445), Mar. 31/16 MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, respecto a la interposición de tutelas para resolver conflictos contractuales, señaló:

“Así, en principio, el conocimiento de las controversias contractuales le compete al juez ordinario, quien debe proferir su decisión acorde con la Constitución.

Además, la corporación consideró que acudir a la acción de tutela para resolver controversias ajenas a las garantías constitucionales tergiversa la naturaleza de la acción y puede llegar a deslegitimarla, perjudicando a las personas que necesitan la protección de sus derechos”.

La sala igualmente afirmó que el reconocimiento y la protección de los derechos cuya fuente no provenga de la Carta Política, sino de la ley o de un contrato, son materia de la jurisdicción legal u ordinaria, a menos que el no reconocimiento de la garantía legal o contractual transgreda un derecho fundamental, haciendo necesaria la intervención de juez de tutela”.

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



Así las cosas, ésta agencia judicial procederá a negar el amparo invocado por el señor LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA y hará los demás ordenamientos propios del caso, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para resolver controversias contractuales, ni se vislumbra en el presente caso, perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez Constitucional, como mecanismo transitorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE IBAGUE TOLIMA, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el amparo solicitado por el señor LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA, identificado con C.C. No. 14.271.751, Representante Legal de CONCREROCAS S.A.S., por lo antes anotado.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito al que se acompañará copia de esta sentencia (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra lo resuelto procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la sentencia oportunamente. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

n.s.v.

Firmado Por:

ANGELA MARIA TASCON MOLINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA

RADICACION: 73001311000032021-00157-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ROJAS VALENCIA

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, INVIAS, DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA, PERSONERIA MUNICIPAL DE CAJAMARCA Y OTROS



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d28cbbaf4e49b025368b155baad2e4d874353538791e458529c3655add78dff0

Documento generado en 31/05/2021 06:50:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>